

LA CONSTRUCCIÓN DE LA REGLA CONTRACTUAL EN EL DERECHO CIVIL DE LOS CONTRATOS

ÁLVARO RODRIGO VIDAL OLIVARES
Universidad Católica de Valparaíso

I. INTRODUCCIÓN

El análisis del contenido y, consecuentemente, de la eficacia del contrato permite dar respuesta a dos interrogantes: ¿cómo se construye la regla contractual? ¿Cuál es la regulación a la que se someterá la conducta de las partes de la relación jurídico contractual correspondiente?.

El contrato, desde este ángulo, es una norma jurídica particular (artículo 1545 Código Civil) al que las partes someten su conducta, las que deben obrar conforme la prescripción en ella contenida. La ejecución de esa prescripción determinará el cumplimiento del contrato y la consiguiente satisfacción del interés contractual de cada una de las partes.

De acuerdo con la concepción realista de negocio jurídico de Federico de Castro¹, éste es un medio, o instrumento, de regulación, organización y ulterior satis-

¹ El negocio jurídico es para De Castro: “la declaración o acuerdo de voluntades, con los que los particulares se proponen conseguir un resultado, que el Derecho estima digno de especial tutela, sea en base sólo a dicha declaración de voluntad, sea completado con otros hechos o actos”. La importancia del resultado que las partes persiguen obtener con la celebración del negocio jurídico va más allá de él mismo, entendido como precepto jurídico particular, proyectándose sobre la realidad concreta en que éste se asienta. Y agrega el autor: “El negocio despliega sus efectos creando una situación que el Derecho valora como originada y reglada por la voluntad que como particulares declaran una o más personas y especialmente conforme al resultado que con ella se busca y se va a conseguir”: Federico DE CASTRO Y BRAVO, *El negocio jurídico* (Madrid, Civitas, reimp. 1997), párr. 33. Por su parte, el profesor Morales Moreno, pronunciándose sobre esta concepción realista del negocio jurídico a la que se hace mención, expresa que: “(...)ese enfoque realista (del negocio jurídico) es el único que puede permitir rescatar al propio concepto de negocio jurídico de los peligros de una excesiva abstracción. Ese es, precisamente, el logro de Federico de Castro: salvar tan precioso legado del pensamiento jurídico moderno haciendo de él un concepto útil, en lugar de un divertido pasatiempo dialéctico de ingeniosos teóricos del Derecho, olvidados de la primordial función de éste”. Y agrega que, una de las razones básicas por las que Castro, de manera realista y concreta, atiende al resultado que a través del negocio pretenden las partes conseguir, es para dar todo su alcance a la autonomía de la voluntad. Según Castro, nos expresa este autor: “se tiene en cuenta mejor la verdadera voluntad de los particulares, atendiendo al fin práctico del negocio”. Y, finalmente, añade:

facción de los intereses de las partes y no un mero mecanismo de producción de efectos jurídicos (derechos y obligaciones); siendo ésta la explicación del por qué del contrato, cuando las partes lo celebran, se dan regulaciones insuficientes e incompletas, haciendo necesaria la interpretación de la declaración y; además, su integración, a través de las normas dispositivas o supletorias de la voluntad de las partes. A lo anterior se añade, la circunstancia de que la capacidad de las partes, para prever todos los concretos problemas que puedan surgir en la ejecución y desarrollo del negocio, es siempre limitada².

Cuando surge un conflicto entre las partes contratantes sobre la eficacia jurídica del negocio, su solución exige la decantación, o la fijación, del verdadero contenido del contrato y del alcance de sus efectos jurídicos. En este sentido, se puede distinguir, de un extremo, la interpretación de la declaración de voluntad, que tiene por fin determinar el significado y alcance de lo querido por las partes, es decir, de la autonomía privada, según los distintos cánones de interpretación contractual (artículos 1560 y siguientes del Código Civil); y, de otro, la construcción de la regla contractual, proceso de mayor complejidad que encierra la interpretación de la declaración de voluntad y los resultados alcanzados por ella; y, además, la integración reguladora por las fuentes dispositivas (ley y costumbre), que busca, preferentemente, la definitiva fijación de las consecuencias jurídicas de la reseñada declaración, a través de la prescripción de la norma dispositiva, en la medida que ésta no haya sido excluida, o modificada, por las partes (voluntad privada). Se advierte que, en este último proceso, intervienen distintas reglas o normas, que se traducen en mecanismos encaminados a la averiguación del verdadero contenido del contrato: los efectos jurídicos de la regla contractual concreta.

Cabe precisar que la construcción de la regla contractual presupone la interpretación de la declaración de voluntad; y la integración de la misma, en sus dos modalidades: autointegración de esa declaración de voluntad (que se sitúa en el ámbito de la interpretación) y la heterointegración del contrato, o regla contractual³.

“...ese enfoque realista (del negocio jurídico) el único que puede permitir rescatar al propio concepto de negocio jurídico de los peligros de una excesiva abstracción. Ese es precisamente, el logro de Federico de Castro: salvar tan precioso legado del pensamiento jurídico moderno haciendo de él un concepto útil, en lugar de un divertido pasatiempo dialéctico de ingeniosos teóricos del Derecho, olvidados de la primordial función de éste”. Antonio Manuel MORALES MORENO, *El “propósito práctico” y la idea de negocio jurídico en Federico de Castro. Notas en torno a la significación de la utilidad de la cosa en los negocios del tráfico*, en *Anuario de Derecho Civil* 36 (1983) 4, pp. 1529 - 1530).

² Cfr. LUIS DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, I: *Introducción. Teoría del Contrato*, p. 334; EL MISMO, en *Comentario del Código Civil* (Ministerio de Justicia), II, artículo 1258, p. 437. En el mismo sentido: Antonio Manuel MORALES MORENO, *El nuevo derecho de la contratación* (Clase Magistral, Inauguración del Programa de Magíster en Derecho, Universidad Católica de Valparaíso, Chile, abril, 2001).

³ Joaquín Rams Albesa afirma: “La tarea de la interpretación es una parte del cometido más complejo de discernir la entera virtualidad del contrato, producto éste de la interacción de la voluntad, las leyes, y las otras fuentes de integración del arreglo de intereses convenido entre las partes”. El autor distingue entre autointegración y heterointegración del contrato; con la primera, los vacíos producidos por la carencia de regulación privada pueden llenarse en virtud de la propia fuerza expansiva de la misma regulación, con exclusión de las fuentes externas; y conforme a la segunda, tales vacíos se suplen con las fuentes externas

En estas líneas se distingue la declaración negocial, de la regla contractual (contrato); la primera, es el resultado de la aplicación de los criterios de interpretación, tanto en función declarativa, como integradora (autointegración); la segunda, es la declaración negocial, debidamente integrada por las normas dispositivas (heterointegración)⁴.

Esta actividad compleja que es la construcción de la regla contractual, no se produce como efecto de una voluntad presumible de las partes con relación con los vacíos o imprevisiones de regulación de la misma, sino que supone una ordenación de la regla contractual que actúa objetivamente, al margen de cualquier consideración subjetiva apoyada en la idea de esta voluntad presumible y que atiende a cada una de las fuentes de que pueden provenir las diferentes disposiciones contractuales (voluntad de las partes, prácticas por ellas establecidas, usos del tráfico, norma legal o costumbre supletoria, etc.). En la doctrina española, el profesor Díez-Picazo, nos habla de una objetiva ordenación de la relación contractual, afirmando que ésta introduce en ella reglas de conducta con independencia de su origen en la voluntad de las partes⁵.

La noción de regla contractual alude a un negocio de contenido y función concreta y ella recoge, inclusive regulaciones ausentes en la declaración, pero integradas a ella; sea por corresponder a lo que hubiesen entendido personas razonables en el lugar de las partes (autointegración o interpretación integradora); o porque viene ordenado por normas dispositivas, supletorias de su voluntad (heterointegración o integración reguladora).

Las reglas, o normas, que concurren y colaboran a la construcción de la regla

enumeradas en el artículo 1258 del Cces, en José Luis LACRUZ BERDEJO, *Elementos de derecho civil* (3ª ed., Barcelona, Bosch, España, 1994), II, 1, pp. 529 - 531. El artículo 1258, norma análoga a la de nuestro artículo 1546 del Código Civil, dispone: “Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según la naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.”

⁴ Esta distinción también se hace en el derecho de los contratos norteamericano. Efectivamente, el *Uniform Commercial Code*, en su parte segunda “*General Definitions and Principles of Interpretation*”, particularmente, en la sección 1 - 201, diferencia los “*agreement*” (equivalente a declaración negocial), del “*contract*” (equivalente a la regla contractual), entendiéndose el primero incluido en el segundo. El N° 3 define *agreement*, disponiendo: “*means the bargain of the parties in fact as found in their language or by implication from the other circumstances including course of dealing or usage of trade or course of performance as provided in this Act (Sections 1-205 and 2-208)*”; y en N° (11) define “*contract*”: “*means the total legal obligation which results from the parties’ agreement as affected by this Act and any other applicable rules of law*”. Véase: Charles L. KNAPP - Nathan M. CRYSTAL, *Rules of Contract Law* (Aspen Law & Business; Aspen, 1993), pp. 11 - 12. Como se aprecia, encontramos una equivalencia de “*agreement*” con *declaración negocial*; y “*contract*” con *regla contractual*.

⁵ Díez Picazo estudia esta cuestión bajo el título “La reglamentación contractual”, pero no obstante ello, con habitualidad alude a la idea de su construcción (“construcción del conjunto de la reglamentación contractual”), dentro de la que comprende no sólo a la voluntad de las partes, sino también otras fuentes diversas. Cfr. Luis DIEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN, *Fundamentos de derecho civil patrimonial*, I, op. cit., I, pp. 335 y ss.; y en *Comentario del Código Civil*, II, artículo 1258, pp. 437 y ss.

contractual, siguiendo en este punto a De Castro y a Morales Moreno, aun cuando no emplean la terminología “construcción de la regla contractual”⁶, son las siguientes: leyes imperativas; la voluntad contractual que se declara y desarrolla a través de los distintos cánones de hermenéutica establecidos por la ley; y las fuentes objetivas integradoras de la regla contractual, dentro de las cuales contamos a la ley dispositiva y la costumbre. Se advierten dos actividades, claramente diferenciadas: la interpretación de la declaración de voluntad, consistente en aclarar y desarrollar a la voluntad privada, y la integración de la regla contractual, que se presenta como una unidad compleja e incluye la declaración de voluntad interpretada. Hablamos, con Morales Moreno, de la declaración de voluntad y de la regla contractual, representando esta última, el conjunto normativo que regula la relación jurídica correspondiente⁷.

⁶ Castro expresa que según la función del uso sea interpretativa o reguladora, será distinta su eficacia; en el primer caso, tiene fuerza de voluntad negocial, y en el segundo, de norma supletoria. Agrega que la diferencia de significación de los usos en una u otra función se aprecia viendo el esquema de la regulación del negocio jurídico, siendo éste el que sigue: I.- Las normas imperativas (*incluidas las de interpretación y remisión*); II.- la voluntad negocial, sea la declarada expresamente; la inducida de los actos de las partes, conforme a todos los indicios posibles, entre ellos, el uso; o presumida objetivamente, ante todo del uso de los negocios; y III.- normas supletorias, conforme al orden establecido en la regla remitente que será generalmente el que sigue: 1.- disposiciones legales dispositivas; y 2.- uso de los negocios. Federico DE CASTRO Y BRAVO, *Derecho Civil en España* (1949 y 1952, Civitas, Madrid, 1984), pp. 399 y 400. Por su parte, Morales Moreno, con ocasión del estudio de la voz “Derecho dispositivo”, habla de la función integradora de este último, señalando que este Derecho, junto al imperativo y los dictados de la autonomía adecuadamente interpretados, forman un conjunto normativo, al que se denomina “regla negocial” por el que se rige la relación jurídica correspondiente. Este autor, por un lado, habla de “construcción de la regla” y, de otro, distingue la “declaración negocial” de “regla negocial”; la primera, son los dictámenes de la autonomía de la voluntad adecuadamente interpretados (artículos 1281 y ss. del Código Civil español); y la segunda, es el resultado definitivo de la consideración de todo el material normativo concurrente. Antonio Manuel MORALES MORENO, *Derecho dispositivo*, en *Enciclopedia Jurídica Básica (Enciclopedias Jurídicas Civitas*, Madrid, 1995), II, p. 2.279. Dentro de esta misma forma de concebir el contenido de la reglamentación contractual, el profesor Diez Picazo, al estudiar el orden jerárquico de las fuentes de esta última, enumera las distintas fuentes de esta reglamentación, comprendiendo dentro de ellas 1º las normas legales de carácter imperativo para la regulación de la relación jurídica prevista y creada por el contrato; 2º las reglas derivadas de la autonomía privada de los contratantes; reglas acordadas, condiciones generales de la contratación aceptadas y cláusulas de estilo; y 3º las normas jurídicas de carácter supletorio en función de integración de las lagunas del contrato: normas legales dispositivas; normas consuetudinarias y normas derivadas de la buena fe contractual. Luis DIEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN, *Fundamentos de derecho civil patrimonial*, I, p. 338, op. cit.. A pesar que este autor omita la referencia a las reglas de interpretación del contrato, opinamos que estarían comprendidas en el N°2, dentro de las reglas derivadas de la autonomía de la voluntad. En una misma dirección, aunque empleando terminología diversa. Juan ROCA GUILLAMÓN, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (Edersa, 1981), XVII, 1º A, artículo 1258, p. 441.

⁷ Conviene tener presente que en la doctrina italiana, Emilio Betti, habla de la “reconstrucción de la regla negocial” la que se consigue mediante la interpretación verdadera y propia, descendiendo después a la interpretación integradora (*integrativa* en italiano) para finalizar en la verdadera integración.

II. FUNCIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS QUE INCIDEN EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA REGLA CONTRACTUAL: DECLARACIÓN NEGOCIAL Y REGLA CONTRACTUAL

La comprensión de la organización y actuación de las distintas fuentes concurrentes en la construcción de la regla contractual, descritas en el párrafo que precede, exige formular algunas precisiones sobre las fuentes del derecho civil de los contratos.

1. En el derecho civil de los contratos las normas son, por lo general, dispositivas; y, excepcionalmente, imperativas. Pese a que no exista una presunción que establezca que las normas de ordenación de los contratos sean dispositivas⁸. Ésta es una regla que se mantiene desde los orígenes liberales del derecho civil⁹. Sobre estas normas del derecho civil puede consignarse lo siguiente:

a) Las normas dispositivas¹⁰ consagran una regulación de los intereses de los particulares, estimada como la más adecuada, considerando aquélla que usualmente se dan las personas razonables. Otra forma de explicar estas disposiciones, es entender que corresponde a la voluntad presunta de las partes, esto es, lo que ellas hubiesen acordado de haberse planteado la cuestión¹¹. Cualquiera sea la explicación, la regulación contenida en estas normas no se impone como única y necesaria; muy por el contrario, las partes pueden renunciar a ella, haciendo uso de su libertad contractual (configuración interna o autorregulación), dándose su propia ordenación. La voluntad de las partes puede excluir, o modificar, las normas de derecho dispositivo. Mirado desde otra perspectiva, este derecho suple, o integra, las carencias y vacíos de reglamentación negocial establecida por la autonomía de la voluntad de las partes y les permite celebrar negocios jurídicos en que fijen, exclusivamente, sus elementos de la esencia –que son regulados por normas imperativas–, apoyándose, respecto de los elementos de la naturaleza, en la regulación dispositiva contenida en los tipos legales. No obstante lo anterior y, apartándose de la concepción voluntarista clásica de la norma dispositiva, en la doctrina española se sostiene que estas normas no están dadas, únicamente para el auxilio de descuidados y desmemoriados –supletorias y adivinatorias de las voluntades de las partes–, sino que son un modelo de ordenación, en el que el legislador ha ponderado cuidadosa-

⁸ A diferencia de lo que ocurre en nuestro Código Civil, el artículo 1356 del Código Civil peruano, preceptúa sobre la naturaleza de las normas del derecho civil, declarando que: “*las disposiciones de la ley sobre los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas*”. En el derecho uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (*Convención de Viena* de 1980), también se reconoce el carácter dispositivo de las normas que en él se contiene, aunque no hay una declaración expresa como la del legislador peruano. En efecto, el artículo 6 dispone: “*Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer las excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos*”.

⁹ Véase: Luis DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, *Fundamentos de derecho civil patrimonial*, I, p. 335, op. cit.; y en *Comentario al Código Civil*, artículo 1258, p. 438, op. cit.

¹⁰ Morales Moreno afirma que un ejemplo de este derecho se halla en buena parte de las disposiciones que regulan los tipos contractuales contenidos en el CC. (compraventa, arrendamiento, mutuo, comodato, etc.), reconociendo que éstos también recogen normas imperativas. También se encuentran normas dispositivas fuera de estos tipos en las reglas generales sobre contratos y obligaciones. Antonio MORALES MORENO, voz *Derecho dispositivo*, op. cit., p. 2279.

mente la condición normal de los intereses de las partes, teniendo, por consiguiente una función ordenadora, o de ordenación objetiva de la reglamentación contractual en las palabras de Diez-Picazo¹².

b) Las normas imperativas, por el contrario, representan un modelo de regulación única. El legislador impone su observancia, excluyéndose que la voluntad privada disponga de ella. Los intereses generales prevalecen sobre los particulares. Según Morales Moreno, la imperatividad implica la prevalencia del orden jurídico establecido por el derecho sobre el que resulta de la voluntad de las partes, o de la espontaneidad social, lo que encuentra su justificación en que ella representa un medio de garantizar la protección de ciertos intereses superiores, fundamentales en la organización social. Son normas de aplicación forzada, y, por tanto, indisponibles o irrenunciables; no pueden ser excluidas, ni modificadas por la autonomía privada. Estas normas representan una limitación intrínseca a la autonomía de la voluntad¹³.

Habida cuenta lo estudiado precedentemente, creemos estar en condiciones de aseverar, con propiedad, lo que sigue: i) Las normas imperativas son de aplicación y observancia forzada; y ii) la aplicación de las normas dispositivas está subordinada a la voluntad privada que las excluya, o modifique. Es un derecho que integra la voluntad privada, en tanto contiene una ordenación privada que despliega su fuerza obligatoria (ex artículo 1545 CC.), cuando el contrato no prevé una solución particular para el caso que ella regula.

2. Apoyándonos en la distinción anterior de norma dispositiva e imperativa, se explica la relación que existe entre la voluntad privada de las partes y la ley, tanto imperativa y dispositiva.

a) El artículo 1545 del Código Civil consagra el principio de la ley del contrato (*lex contractus y pacta sunt servanda*) que reconoce su fuerza obligatoria, ordenando el cumplimiento de las obligaciones que de él emanan, conforme a su tenor lite-

¹¹ Castro, refiriéndose a estas normas dentro de esta concepción voluntarista, indica: “se explica que estas sean recogidas por los Códigos, por ser las reglas habitualmente seguidas en la práctica de los negocios y que, por ello, se puede presumir que, en caso de silencio de los contratantes, serían también queridas por éstos”. FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO, *Notas sobre las limitaciones intrínsecas a la autonomía de la voluntad*, en *Anuario de Derecho Civil* 35 (1982) 4, p. 1060. Dentro del mismo orden de ideas, el profesor Morales Moreno expresa: “la formación del Derecho dispositivo a partir de los modelos usuales de la contratación, ha permitido entender que su aplicación corresponde a la voluntad presumible de las partes (pandectistas), lo que está de acuerdo con la construcción del trabajo fundamentalmente voluntarista, que tiende a ser superada”. ANTONIO MORALES MORENO, *voz Derecho dispositivo*, op. cit., pp. 2279 - 2280.

¹² Castro, Diez-Picazo y Morales Moreno, se muestran contrarios a reconocerle al derecho dispositivo una simple función de supletoriedad. El primero de ellos afirma que debe reaccionarse contra esta estrecha y simplista consideración de este derecho. FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO, *Derecho civil en España*, p. 117, op. cit.; y en *Notas sobre las limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad*; op. cit., p. 1061. Por su lado, Morales Moreno, reconoce esta función más amplia del Derecho dispositivo, siendo una de ellas la integradora de la regla negocial. En igual sentido: LUIS DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, *Fundamentos de derecho civil patrimonial*, I, p. 336.

¹³ Cfr. FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO, *Notas sobre las Limitaciones intrínsecas a la autonomía de la voluntad*, op. cit., p. 1061.

ral (principio de la intangibilidad del contrato). Esta disposición debe leerse juntamente con las disposiciones sobre los requisitos generales de todo acto o contrato (artículos 1445 y concordantes), especialmente, las que prescriben sobre el objeto y la causa lícitas¹⁴. De estas disposiciones se infiere cuál es el límite a la libertad de configuración interna, o autorregulación, que está representado por la ley (imperativa), el orden público y las buenas costumbres. De la relación del artículo 1545 y de las disposiciones citadas, aparece que las obligaciones que nacen de los contratos, legalmente celebrados por las partes (que no sean contrarios a la ley imperativa, las buenas costumbres y al orden público) tienen fuerza de ley para las partes contratantes.

En el derecho español, el artículo 1091 del Código Civil contiene el mismo principio (*lex contractus y pacta sunt servanda*) e instaura la fuerza obligatoria de las obligaciones que del contrato emanen, que deben cumplirse, conforme a su tenor; y el artículo 1255 del mismo código, consagra, expresamente, los límites a la libertad de pacto: la ley, la moral y el orden público¹⁵.

Conforme con la distinción entre normas dispositivas e imperativas, el principio de la ley del contrato debe leerse así: las obligaciones que nacen de un contrato (*la voluntad privada de las partes*) celebrado, conforme a la ley imperativa (ley, orden público y buenas costumbres), tienen fuerza de ley y deben cumplirse al tenor de las mismas.

Por consiguiente, en el artículo 1545 Código Civil concurren dos de las fuentes que participan en los que llamamos “construcción de la regla contractual”: la ley imperativa y la voluntad privada, estando ésta subordinada a aquélla. Esta voluntad privada se manifiesta como regulación particular y, como tal, debe prevalecer por sobre las normas dispositivas.

b) La norma del artículo 1546 del Código Civil se ubica –a efectos de nuestro estudio– inmediatamente después de la del artículo 1545 (ley del contrato). El presupuesto del artículo es la insuficiencia de la autonomía privada (declaración de voluntad), disponiendo sobre el modo como ésta se integra, o suple, a través del derecho dispositivo. En caso de no haberse pronunciado esta autonomía privada, el derecho dispositivo recobra su fuerza ordenadora e integra la ley del contrato¹⁶. La sola voluntad privada no es suficiente para fijar el contenido y los efectos jurídicos de la regla contractual; concurre, además, el derecho dispositivo colmando las lagunas de que ella adolece.

¹⁴ De los artículos 1462 a 1466 (en materia de objeto ilícito) y el artículo 1467, todos del Código Civil, se infiere que hay una trilogía en materia de requisitos de validez del acto jurídico (entiéndase contrato) y que representa una limitación a la autonomía privada en su vertiente de libertad de configuración interna, o de autorregulación: la ley, el orden público y las buenas costumbres.

¹⁵ Castro, comentando la regla fundamental del artículo 1255 del Código Civil español, sostiene que las leyes limitativas al arbitrio de las partes son las imperativas y las prohibitivas, que se refieren sólo a la esfera de la perfección del contrato, o a sus requisitos, y en su caso, a las excepcionales que sancionan con la nulidad su infracción. Federico DE CASTRO Y BRAVO, *Notas sobre las limitaciones intrínsecas*, op. cit. supra.

¹⁶ “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella” (artículo 1546 Código Civil). En el derecho español, el artículo 1258, del Código Civil, fija el alcance de la obligatoriedad del contrato (artículo 1091, parte final, “...deben cumplirse (las obligacio-

En el código español, como se sabe, el artículo 1258 tiene el siguiente tenor: “*Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley*”. Si bien esta norma se ubica, en un primer momento, en sede de integración, en nuestra opinión se trata de una regla fundamental tanto en esa sede como en la de la interpretación del contrato. Florencio GARCÍA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español* (1852, reimpresión de edición original, Zaragoza, 1974.), p. 517, al comentar el artículo 978 del Código Civil (que luego pasa a ser el artículo 1258 del CCes), dice: a) de un extremo, lo vincula con la ley 31, párrafo 20, tít 1, libro 21 del Digesto donde se recoge el orden integrador del contrato que consiste en: primero, la voluntad expresa de las partes; segundo, la voluntad, presunta por el uso o la costumbre; tercero, a falta de voluntad expresa y presunta, la equidad y buena fe. Esta misma remisión la hace al comentar el artículo 1019 (que luego pasa a la segunda parte del artículo 1287 del CCes); b) que no hay obligación (dar, hacer o no hacer) que no descansa en las reglas fundamentales de este artículo, a las que habrá que recurrirse siempre para interpretarlas, ejecutarlas y determinar todos sus efectos. El antecedente francés, el artículo 1135 del *Code* reza: “*Les conventions obligent non seulement à ce qui y est exprimé, mais encore à toutes les suites que l'équité, l'usage ou la loi donnent à l'obligation d'après sa nature*”. En la discusión de este artículo se objetó que él podía entrañar graves inconvenientes porque extendía la vinculación más lejos de lo que el deudor había consentido incluso sometiéndose a obligaciones que no ha podido prever porque nadie conoce todos los usos. En respuesta a tal objeción se indicó que el artículo recogía una regla general siendo la referencia a los usos interpretativa. P. A. FENET, *Recueil complet des travaux préparatoires du Code Civil* (reimp. de la edición de 1827, Osnabrück, 1968), XIII, p. 54. Lo expresado con relación al artículo 1258 del Código Civil español, es perfectamente sostenible respecto del artículo 1546 de nuestro Código Civil, norma que la ubicamos, tanto en sede de interpretación contractual, como de integración normativa del contrato.

El artículo en comento reconoce que la capacidad de las partes para prever los concretos problemas, que pueden surgir en el desarrollo de la ejecución del contrato, es siempre limitada; pudiendo hablarse de verdaderas lagunas de la regla contractual que deben suplirse por las fuentes que esta propia norma designa. Se trata de fuentes secundarias de la contratación¹⁷.

El artículo 1546 establece una tercera fuente, concurrente en la construcción de la regla contractual: el derecho dispositivo: la ley y la costumbre, cuando la primera se remite a ella¹⁸.

nes nacidas del contrato que tienen fuerza de ley al tenor de los mismos”) al disponer, en su segunda parte, que: “...y desde entonces obligan (los contratos) no solamente al cumplimiento de lo expresamente pactado [voluntad de las partes], sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley”.

¹⁷ Cfr. Luis DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, *Comentario al Código Civil*, artículo 1258, Tomo I, p. 437; op. cit.; *Fundamentos de derecho civil patrimonial*, I, p. 336, op. cit..

¹⁸ Es del caso destacar que las normas dispositivas (*integradoras del contrato*) en el ordenamiento civil español son: la ley, de costumbre o de principios generales. Existe un orden jerárquico establecido en el artículo 1º del Código Civil español, que ubica a la ley en un

3. Cuando hablamos de voluntad de las partes, en tanto fuente del derecho de los contratos, aludimos a la declaración de la misma (voluntad declarada). Teniendo en cuenta: i) que las partes al celebrar un contrato más que perseguir la creación de un efecto jurídico, buscan organizar y satisfacer sus propios intereses (concepción realista del negocio jurídico de De Castro); y ii) la celeridad del tráfico, que impide a las partes la reflexión sobre los contenidos de la declaración de voluntad, conduce a que éstas sean incompletas y defectuosas; y que adolezcan de ambigüedades y obscuridades¹⁹. Es necesaria una labor de interpretación tendiente a conocer el verdadero querer de las partes, que está contenido en la declaración. Esta tarea de hermenéutica contractual recae sobre la declaración, concebida hasta aquí como voluntad privada. El intérprete aplicando la norma del artículo 1560 (alcance de la eficacia del contrato) y las de los artículos 1560 y siguientes, todos del Código Civil, aplicará los distintos cánones, o criterios de interpretación; subjetivos: para la demostración de una clara intención común de las partes que prevalecerá sobre la voluntad declarada (el tenor de la declaración); objetivos: para resolver las ambigüedades y obscuridades de que adolece la declaración; e integradores: que desarrollan y completan la declaración, comprendiéndose en ella la voluntad de personas razonables situadas en el lugar y circunstancias particulares de las partes. El resultado que se obtenga del despliegue de toda esta actividad, según los casos –más o menos intensa– es la declaración negocial, a ésta se refiere la norma del artículo 1545 del Código Civil y que prevalece sobre el derecho dispositivo (declaración

lugar superior como fuente de primera clase, por encima de la costumbre (*segunda clase*), que rige a falta de ley; y en el extremo inferior, hallamos a los principios generales, que son llamados a colmar las lagunas en caso de falta de costumbre. Algún sector de la doctrina española (por todos ALFARO ÁGUILA-REAL, voz *Uso mercantil*, en *Enciclopedia Jurídica Básica* (Civitas, 1985), IV, p. 6763, interpretando el artículo 2º del código de comercio español, sostiene que en el derecho mercantil se alteraría el orden jerárquico establecido en el artículo 1 del Código Civil español, por cuanto se admitiría la aplicación preferente de la costumbre mercantil por sobre el derecho común (*derecho civil*). Compartiendo esta opinión encontramos: Jorge CAFFARENA LAPORTA, *Requisito de identidad del pago en obligaciones genéricas*, en *Anuario de Derecho Civil* 38 (1985) 4, p. 934). En nuestra opinión tal afirmación es metodológicamente incorrecta. Es así por lo siguiente. El derecho mercantil es una rama especial del derecho privado, que se encuentra dotada de su propio sistema de fuentes directas e integración: hablamos de fuentes del derecho mercantil. El sistema de fuentes, tanto del código de comercio español, como el chileno, responde a una estructura análoga a la prevista en el Código Civil español: la ley dispositiva es la fuente superior de primera clase y a falta de ella rige la costumbre mercantil. En cuanto a la relación que existe entre el derecho mercantil y el civil, podemos decir que este último es el derecho común supletorio del primero. Por aplicación del principio de la especialidad, el derecho general, de un lado, cede su imperio frente al especial; y de otro, lo recobra frente a las lagunas, o vacíos, de especial. El derecho civil suple las lagunas del derecho mercantil. Afirmar la ausencia de una regulación mercantil (laguna o vacío) supone la falta de respuesta normativa en esa sede; y ello sucede no sólo cuando no hay ley, sino también cuando no hay costumbre mercantil que resuelva el asunto. Sólo cuando se agota este sistema de fuentes; recobra su imperio el derecho común (derecho civil) con todas sus fuentes: ley y la costumbre. En el caso del derecho español: suplen la falta de regulación mercantil: la ley y, en ausencia de ésta, la costumbre y si ésta no existe, los principios generales del derecho (artículo 1, Código Civil español).

¹⁹ Cfr. Antonio Manuel MORALES MORENO, *El nuevo derecho de la contratación*, op. cit. supra.

negocial: voluntad privada interpretada conforme a las reglas de hermenéutica del Código Civil).

4. Una vez configurada la declaración negocial, se fija el verdadero ámbito de aplicación de las fuentes dispositivas integradoras que consagra el artículo 1546: la ley dispositiva y la costumbre, cuando la primera se remite a ella. La aplicación de las normas dispositivas supone el agotamiento de la labor interpretativa (en sentido amplio) de la declaración negocial: siendo sólo aplicables si el intérprete concluye que existe una laguna en el negocio que debe suplirse por la ley dispositiva (hablamos de derecho dispositivo)²⁰. Sobre estas fuentes de integración conviene advertir que en la doctrina española se ha pretendido justificar que el artículo 1258 del Código Civil español, para materias contractuales, viene a alterar la jerarquía general de las fuentes del derecho civil (ex artículo 1 Código Civil español), por cuanto su propia redacción coloca a la costumbre por delante de la ley dispositiva (“...buena fe, el uso y la ley.”), por consiguiente, al momento de integrar la regla contractual, se debería preferir a la costumbre o uso antes que la ley dispositiva²¹. A nuestro juicio, tal alteración es inexistente, por cuanto: a) como opina Castro, el orden de las palabras del artículo 1258, parte final, no tiene más que una finalidad estética o fonética; y b) el ámbito del artículo 1258 no queda limitado al de la integración del contrato, sino que también alcanza al de la interpretación²².

²⁰ Caffarena Laporta sostiene: “...a la interpretación, entendida ésta como algo más que la tarea de determinar la voluntad real de las partes, sino englobando también en ella la reconstrucción del significado objetivo de la declaración hecha, la interpretación así entendida debe constituir una fase anterior a la mera integración del negocio que tiene por presupuesto la absoluta falta de reglamentación negocial”: Jorge CAFFARENA LAPORTA, *El requisito de identidad del pago en obligaciones genéricas*, op. cit., p. 923.

²¹ Caffarena Laporta sostiene esta alteración a la jerarquía de las fuentes de derecho privado en materia de contratación, afirmando que en ésta prevalece el uso por sobre la ley dispositiva, fundándose, principalmente, en la redacción del artículo 1258 del Código Civil español. No obstante lo anterior, queda la sensación que cuando el autor alude a los usos, lo está haciendo a aquellos que cumplen una función interpretativa amplia, comprendiendo la integración de la declaración negocial; siendo así, deberíamos estimar que su postura es coherente con la aplicación preferente de la interpretación integradora sobre la norma de derecho dispositivo, que comprendería la de segunda clase: costumbre o uso jurídico. Jorge CAFFARENA LAPORTA, *El requisito de identidad*, op. cit. supra.

²² A favor: Federico de CASTRO Y BRAVO; *Derecho Civil en España*; pp. 430 y ss., op. cit. El autor afirma: “La doctrina que mantiene la subordinación del Derecho dispositivo legal a las reglas del uso, a ejemplo de la doctrina dominante en Alemania, no es admisible en nuestro Derecho civil; supondría conceder a los usos y prácticas un poder derogatorio sobre preceptos legales dictados con carácter de generalidad y fines de uniformidad ejemplar, rompiendo la subordinación jerárquica establecida en el artículo 5 del Código a favor de la ley”; Antonio MANUEL MORALES MORENO, voz *Derecho dispositivo*, op. cit. En contra: Luis DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, *Comentario del Código Civil*, artículo 1258, op.cit., p. 439. Este autor, a nuestro juicio, confundiendo los usos negociales (eficacia interpretativa integradora) con la costumbre (eficacia integradora normativa), pareciese reconocer tal línea doctrinal de interpretación del artículo 1258 (alterar la jerarquía); sin embargo, luego se ubica en una posición intermedia, partiendo de la base de la complejidad de la tarea de construir la reglamentación contractual, indica: “...la obtención de la regla contractual concreta se producirá por la confluencia de todas ellas (las enumeradas por el artículo

Producida la integración, el resultado es la regla contractual concreta, con su contenido, función y efectos propios²³. Se entiende por regla contractual, el conjunto normativo conformado por las normas imperativas de necesaria aplicación, declaración negocial (que presupone la interpretación de la voluntad de las partes), debidamente integrada por las fuentes dispositivas.

Recapitulando, en la construcción de la regla contractual participan: las leyes imperativas; la voluntad privada debidamente interpretada e integrada (declaración negocial) y las normas dispositivas integradoras que conducen a la regla contractual.

III. VISIÓN GENERAL DE LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO DESDE LA IDEA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA REGLA CONTRACTUAL

Una vez diferenciadas la interpretación de la declaración negocial de la integración normativa de la misma, resulta atractivo explicar cómo ha de entenderse la interpretación del contrato desde la idea de la construcción de la regla contractual y reflexionar sobre los principios rectores que gobiernan esta actividad de hermenéutica, así concebida.

No pretendemos, ni tampoco nos corresponde, analizar con detenimiento las reglas, o criterios, interpretativos en materia contractual, solamente intentaremos trazar algunos principios rectores que la presiden

1. Como sabemos, el sistema de interpretación contractual del derecho civil, siguiendo su modelo francés, tiene por objeto la búsqueda de la verdadera intención común de los contratantes, inclinándose, en caso de discrepancia entre la verdadera y evidente común intención y la declarada, por la primera, aun cuando el tenor literal de la declaración sea claro²⁴. La tarea de la interpretación contractual consiste en la reconstrucción de la voluntad de las partes al momento de la celebración del nego-

1258). Si existe un derecho legal dispositivo, creemos que no habrá lugar para acudir a realizar concreciones sobre la base de la buena fe, la cual parece funcionar sólo en defecto de la ley y del uso. La disconformidad, por último, entre el uso de los negocios y la ley dispositiva (...) debe resolverse a favor del primero (el uso de los negocios)". Es de advertir que en *Fundamentos de derecho civil*, I, p. 338, este autor, parece mostrarse proclive por desconocer una posible alteración de la jerarquía, al expresar (enumerando las distintas fuentes que intervienen en la reglamentación contractual): "las normas jurídicas de carácter supletorio en función de integración de las lagunas del contrato: normas legales dispositivas; normas consuetudinarias...".

²³ Roca Guillamón, aludiendo a esta concurrencia, sin concebirla desde nuestro ángulo, expresa: "es claro que los contratos obligan a lo expresamente pactado, es decir, a cumplir aquellos acuerdos que de manera clara o mediante la necesaria labor de interpretación, aparezcan como efectivamente existentes y válidos. Pero también obligan a algo más: a todas las consecuencias que según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, el uso y la ley; lo que, cabalmente significa que junto a la propia voluntad de los contratantes y también junto a las normas de Derecho dispositivo que en su caso fuere preciso aplicar caben, quizás otros efectos de origen diverso, derivados de esos tres conceptos que el precepto anuncia". Juan ROCA GUILLAMÓN, *Comentarios*, artículo 1258, p. 425.

²⁴ El artículo 1560 consagra la regla básica de este sistema de interpretación: "*Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras*".

cio, es una labor de indagación de la concreta voluntad de las partes y de atribución de significado a la declaración de la misma. La búsqueda se refiere a una voluntad histórica, la que las partes manifestaron al tiempo de la celebración del negocio y no una posterior. El intérprete debe avocarse a la indagación de lo que realmente quisieron las partes, declarando *a posteriori* cuál fue la real intención de éstas.

El desenvolvimiento de la labor de interpretación no supone, necesariamente, una declaración obscura o dudosa; en cuanto, puede ser objeto de la misma una declaración cuyo tenor literal sea claro. Esta última afirmación presupone, forzosamente, una labor de hermenéutica. La antigua opinión de la interpretación de la cláusula obscura ha sido superada. Todo contrato, independiente de la claridad u oscuridad de la declaración, puede ser objeto de interpretación. El presupuesto de hecho que debe concurrir para la interpretación contractual es el conflicto de intereses entre las partes en cuanto al contenido, o a los efectos jurídicos, del negocio que los une²⁵. La resolución de ese conflicto exige la interpretación de la declaración de voluntad. La importancia de la interpretación contractual radica en que toda vez que las partes discuten sobre las consecuencias o los efectos derivados del negocio en el que figuran como partes (efectos jurídicos), es menester el despliegue de esta actividad de hermenéutica; de los resultados de ella depende el alcance de tales consecuencias o efectos. La trascendencia de un negocio, sobre cuyos efectos obligatorios las partes discuten, depende de la interpretación que se haga del mismo²⁶.

Por consiguiente, desde este ángulo, la interpretación, en último término, es una actividad tendiente a la fijación de los efectos jurídicos de la regla contractual, tarea que comparte con el derecho dispositivo (en su función de integración normativa del contrato). En efecto, la interpretación resuelve las discrepancias en orden a los derechos y obligaciones nacidos del contrato; buscando el sentido que debe atribuirse a las declaraciones de las partes, del que dependerán las consecuencias jurídicas que el contrato haya de producir²⁷.

²⁵ Así, Jorge López Santa María afirma que la única condición –necesaria y suficiente– para que haya lugar a la interpretación de un contrato es la existencia de una contienda entre partes. JORGE LÓPEZ SANTA MARÍA, *Los Contratos, Parte General* (Santiago, Editorial Jurídica, 1984), p. 324.

²⁶ En la doctrina italiana, Messineo opina que la interpretación del contrato es algo que tiene sentido en función de la ejecución del contrato. FRANCESCO MESSINEO, *Dottrina generale del contratto* (Milano, 1948), p. 349. Por su parte, Puig Brutau indica que la eficacia del contrato exige la máxima claridad en su propia significación. Los efectos que deba producir dejarán de ofrecer duda en la medida que tampoco resulte dudoso el convenio que los haya previsto. Agrega el autor que si el contrato tiene fuerza de ley entre las partes, será preciso determinar su sentido y tal vez completarlo en lo que sea necesario para que pueda alcanzar plena eficacia normativa. JOSÉ PUIG BRUTAU, *Fundamentos de derecho civil* (Barcelona, Bosch, 1954), II, 1: *Doctrina general del contrato*, p. 291.

²⁷ En la doctrina española la opinión mayoritaria sostiene que la interpretación contractual tiene por misión, en último término, la determinación de los efectos jurídicos del contrato. Por todos Carlos Vattier Fuenzalida que, además, de incluir en la interpretación este cometido se ocupa de demostrar que las reglas de hermenéutica del Código Civil español hacen mención expresa a los efectos del contrato, señalando: “Esta extensión de la interpretación a los efectos del contrato no debe extrañarnos. El Código Civil, aparte de la mención expresa del efecto que hace en el artículo 1284, al consagrar el llamado principio de conservación, tiene en cuenta los efectos típicos, en cuanto criterio de interpretación, en lo

Así, por ejemplo, cuando haya una situación de insatisfacción del interés negocial de cualquiera de las partes a causa del incumplimiento de la otra y la primera demande la indemnización de daños, el juez, primeramente, interpretará la declaración negocial con el objeto de determinar los efectos jurídicos de la misma, siendo de trascendencia la averiguación del propósito del demandante, dada la repercusión que éste tiene en el contenido de la obligación y en la ulterior extensión de la responsabilidad conforme el artículo 1558 del Código Civil.

2. Pese a que el sistema de interpretación se conciba como uno subjetivo, de búsqueda de la intención real de las partes contratantes, es útil precisar cuál es el objeto de la interpretación del contrato en el derecho civil chileno. Sabido es que nuestro código sigue el modelo francés de interpretación, sin embargo, entre ellos existe una diferencia sustancial. En el primero, el legislador permite la intervención de criterios objetivos de hermenéutica que permiten superar los inconvenientes del sistema tradicional francés.

En efecto, el artículo 1156 del Code Civil impone al intérprete el deber de buscar la intención común de los contratantes antes que atender el tenor literal de la declaración, ésta es la premisa del sistema subjetivo tradicional: por sobre todo la búsqueda de la intención común de las partes²⁸.

El Código Civil chileno introduce una alteración sustancial a la regla de hermenéutica contractual del *Code* y ella consiste en el establecimiento de una especie de presunción de coincidencia entre la voluntad interna (común intención de los contratantes) y la declarada (términos de los contratos o tenor literal de las palabras)²⁹. Subyace, en la norma del artículo 1560, la idea de favorecer prima facie a la declaración por sobre la intención común de los contratantes.

Esta idea de la presunción a favor de la declaración, o términos del contrato, es simplemente legal, en tanto admite prueba en contrario. La declaración de voluntad cederá a favor de la intención común de los contratantes cuando evidentemente aquélla sea contraria a ésta. Pero, para que ello ocurra será menester la prueba evidente y clara de esta común intención de las partes. De la expresión “conocida cla-

que el artículo 1286 llama “objeto del contrato”, pues esta norma no puede referirse a algo distinto si recordamos que las “cosas”, el otro objeto posible del mismo, aparece contempladas ya por el artículo 1283 y una reiteración aquí no es concebible. Además, es claro que en los preceptos siguientes, los artículos 1287 a 1289, hay una preocupación evidente por los efectos del contrato discutido, dado que aluden a los usos, a la interpretación contraproferentem y a la rectificación de los extremos no esenciales del contrato conforme a la equidad”: Carlos VATTIER FUENZALIDA, *La interpretación integradora del contrato en el Código Civil*, en *Anuario de Derecho Civil* 40 (1987) 2, p. 515.

²⁸ Artículo 1156 del *Code Civil*: “*En las convenciones se debe buscar cuál ha sido la intención común de los contratantes antes que atenderse al sentido literal de las palabras*”.

²⁹ Lo mismo acontece en el derecho español, donde el artículo 1281 del Código Civil prevé una disposición análoga a la del artículo 1560 del Código Civil chileno, pero de la que se infiere con mucha mayor claridad la idea de la presunción de coincidencia entre la voluntad declarada y la intención de las partes. El precepto dispone: “*Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas*”.

ramente” (artículo 1560 Código Civil)³⁰, se infiere que no es suficiente la simple prueba de una intención discordante de la voluntad declarada, sino que se exige que ella sea capaz de provocar en el intérprete una convicción que no dé lugar a equívocos sobre tal discordancia. Siguiendo la opinión de López Santa María, cuando comenta el artículo 1560 del Código Civil, podemos afirmar que la intención común de los contratantes sólo interesará en la medida que ella aparezca “claramente” establecida en el caso concreto; de lo contrario, el intérprete considerará, exclusivamente, la declaración, a ella se ve enfrentado y debe favorecerla por expresa disposición de la ley³¹.

3. Recapitulando, podemos afirmar que en el sistema de interpretación del Código Civil la intención común de los contratantes interesa en la medida que sea clara y evidentemente contraria a la declaración de voluntad; sólo en este supuesto esta última será desplazada por la primera.

Considerando que, en derecho, la voluntad interesa en la medida que ella se ha exteriorizado; y la complejidad y dificultad de la prueba de una intención común, clara y evidente; pensamos que el objeto de la interpretación será la declaración de voluntad; a partir de ella, el intérprete realizará su tarea, quedando siempre abierta la posibilidad que una de las partes acredite que ella no contiene la intención común.

Por consiguiente, la actividad de interpretación del contrato tiene su punto de partida en la declaración de voluntad, la que, como se ha anticipado, por regla general, es incompleta y defectuosa.

Efectivamente, como hemos venido afirmando, en la práctica, (i) la celeridad del tráfico; (ii) el hecho que las partes, al celebrar un negocio, más que desear producir un efecto jurídico, buscan la organización, regulación y satisfacción ulterior de sus intereses; (iii) la calidad no letrada de quienes, generalmente, redactan los textos que contienen la declaración de voluntad; o, simplemente, (iv) la incapacidad de una previsión anticipada de las partes de regular todos los aspectos concretos de su convención; conduce a que las declaraciones de voluntad sean escuetas, incompletas e, incluso, defectuosas³².

Usualmente, la causa de los conflictos entre las partes sobre el alcance de los efectos obligatorios del negocio, es precisamente, la dificultad de inteligencia o la ambigüedad de la declaración de voluntad.

³⁰ En el artículo 1258 del Código Civil español, como se sabe, se emplea la expresión “*evidente*”.

³¹ Acertadas son las palabras de Emilio Betti cuando afirma que el objeto de la interpretación no es la voluntad, entendida como entidad inasible en cuanto tal, sino que exclusivamente las manifestaciones externas en las cuales la voluntad de los contratantes se da a conocer.

³² Así, López Santa María señala que la aceleración de la vida moderna lleva a menudo a los particulares a celebrar convenciones lacónicas donde el cuidado de los detalles se deja a disposiciones supletorias. Jorge LÓPEZ SANTA MARÍA, *Los Contratos. Parte General*, op. cit., p. 330. Por su parte, Castro indica que en la vida ordinaria no es corriente, ni la prisa ambiental lo permite, detenerse en informes y discusiones de detalle al momento de la celebración de un negocio jurídico. Federico DE CASTRO Y BRAVO, *El negocio jurídico*, op. cit., p. 139. En este mismo sentido: Antonio Manuel MORALES MORENO, *El nuevo derecho de la contratación*, op. cit. supra.

4. La interpretación presupone la aplicación de los distintos criterios interpretativos, todos los cuales tienen por objeto desarrollar, completar e, incluso, corregir la declaración de voluntad; ello con el objeto de dirimir el conflicto de intereses existente entre las partes. Estos criterios son subjetivos y objetivos; los primeros centran su atención en la voluntad concreta, o real, de las partes (se intenta demostrar la común intención de los contratantes) y los segundos, de un lado, a partir de la declaración disipan las dudas y ambigüedades (interpretación declarativa) y, de otro, completan o desarrollan la voluntad incompleta, aplicando el criterio de lo que una persona razonable en la misma posición de las partes hubiese declarado si se hubiese planteado la cuestión³³. Es de advertir, que esta última tarea no es de integración normativa, sino de interpretación, pero en función integradora. La aplicación de estos criterios representan una parte de la función de interpretación del contrato, en tanto permiten determinar el contenido de la declaración negocial incompleta (interpretación integradora).

En el derecho de la compraventa internacional se recoge expresamente la distinción entre interpretación en función declarativa y en función integradora. Efectivamente, el párrafo primero del artículo 8, de la Convención de Viena de 1980, dispone que las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención cuando la otra parte haya conocido o no haya podido ignorar cuál era esa intención. (interpretación declarativa). El párrafo segundo, prevé la regla de interpretación integradora al ordenar que cuando la regla del párrafo primero no fuese aplicable, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado, en igual situación, una persona razonable de la misma condición que la otra parte. Para los efectos de esta interpretación integradora, el legislador uniforme, en el párrafo tercero de la norma que comentamos, ordena al operador jurídico considerar todas las circunstancias pertinentes del caso, en particular, las negociaciones, cualesquiera práctica establecida entre las partes, los usos y el comportamiento ulterior de ellas.

Por su parte, el artículo 9 de la convención prescribe sobre la función integradora, en sede de interpretación del contrato, de los usos y las prácticas establecidas entre las partes³⁴.

³³ En el Código Civil son reglas de esta especie las contenidas en los artículos 1564, inciso segundo, y 1563, inciso segundo. De acuerdo a la primera, las cláusulas de un contrato se interpretarán por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma *materia* (*prácticas establecidas entre las partes*); y la segunda, ordena que las cláusulas de uso común se presumen en el contrato, aunque no se expresen (usos del tráfico o negociales). Aunque en la declaración de voluntad no se expresen las prácticas establecidas entre las partes y los usos del tráfico o negociales, éstas se entienden incorporadas, porque así lo consideraría una persona razonable ubicada en la misma situación y circunstancias de cada una de las partes. El intérprete debe desarrollar, o completar, la declaración de voluntad a través de estos dos criterios de interpretación integradora.

³⁴ “Artículo 9. (1) *Las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.* (2) *Salvo pacto en contrario, se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes, en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate*”.

5. El material sobre el cual recae la interpretación contractual y del que se infiere la voluntad negocial, no sólo está representado por la declaración de voluntad; ella es uno de los elementos a considerar por el intérprete. El intérprete no sólo considerará las palabras a través de las que se da a conocer la voluntad de las partes (declaración formal); existen otros elementos ausentes en la declaración, pero que tomará en cuenta. Nos referimos, fundamentalmente, a las circunstancias de la especie del negocio concreto, el ambiente o escenario en que éste se ha celebrado; en él se podrá buscar el contenido, significado y alcance de la declaración de voluntad (formal)³⁵.

Estas circunstancias son las que permiten la configuración concreta del negocio, diferenciándolo de otros similares pertenecientes al mismo tipo. Dentro de las referidas circunstancias consideramos: la conducta contractual de las partes; los tratos preliminares, los borradores de contratos previos a la conclusión del definitivo; la oferta, las modificaciones a la misma, la aceptación; la información disponible para cada una de las partes; la condición de las partes; el grado de familiarización entre ellas y sus relaciones de tráfico anteriores o pendientes; las prácticas que ellas han venido estableciendo con ocasión de la ejecución de las obligaciones nacidas de negocios anteriores y del mismo tipo que aquél que se está interpretando; el lugar de celebración del contrato; los usos de tráfico aplicables en ese lugar; etc.³⁶.

A partir de la propia declaración y de este ambiente negocial o contractual podrá inferirse la común intención de los contratantes, dilucidarse las ambigüedades y obscuridades de la declaración; y desarrollar, completar y corregir esta última. Para el intérprete, el contrato es: declaración de voluntad y ambiente negocial. Dentro de la concepción realista del negocio jurídico, desde que éste se celebra se asienta en la

³⁵ Baudry-Lacantarie y Barde, sostienen que los jueces cuando buscan la intención de las partes, no están obligados “a atenerse a la convención que se trata de interpretar. Puede tomar en consideración particularmente las calidades de las partes, sus profesiones; sus relaciones anteriores” *Traité theorique et pratique de droit civil. Obligations* (3º ed, 1906), I, pp. 573 - 574.

³⁶ En este sentido se pronuncia López Santa María, cuando indica que el juez debe tomar en consideración todas las circunstancias de la especie, todos los hechos susceptibles de esclarecer el sentido de la convención. Tales hechos, una vez probados en el proceso, servirán de base al tribunal para colegir la voluntad real, o probable, de las partes contratantes y permitirán la solución del litigio sobre el alcance del contrato. Y agrega, en otro sitio, que estas circunstancias de la especie constituyen el ambiente general del contrato, se trata de circunstancias anteriores, concomitantes o posteriores a la celebración del contrato, citando como ejemplo, la regla del artículo 1564, inciso 2º, del Código Civil chileno que permite la consideración de las prácticas establecidas por las partes en otros contratos de la misma especie a la que se está interpretando. Finalmente, el autor opina que estas circunstancias se refieren al objeto de la convención, al lugar donde se concluye y a las finalidades, generalmente, económicas, perseguidas por las partes. Jorge LÓPEZ SANTA MARÍA, *Los Contratos, Parte General*, pp. 314, 364, op. cit.. Por su parte, Luis Diez Picazo, considera de gran importancia para efectos de la interpretación del contrato lo que él llama los “*antecedentes del contrato*”, que comprenden, principalmente: la conducta interpretativa de las partes o comportamiento como criterio interpretativo; los tratos preliminares, siendo necesario conocerse los borradores, las minutas de contratos, incluso los contratos precedentes y sopesar los cambios experimentados en la redacción; el grado de conocimientos jurídicos y hábitos lingüísticos de las partes. Luis DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, *Fundamentos de derecho civil patrimonial*, I, p. 401, op. cit..

realidad existente al momento de su celebración, la que está compuesta, precisamente, por estas circunstancias de la especie.

La consideración, tanto de la declaración de voluntad y del ambiente negocial nos permite no sólo la atribución subjetiva de significado (fundado en la intención común de los contratantes), sino también una de carácter objetivo. Esta atribución objetiva siempre estará vinculada, y dependerá de las particulares circunstancias que rodean la declaración y que conforman el ambiente, traduciéndose en una solución *ad hoc* para el negocio concreto.

Una solución abstracta, e independiente, de las circunstancias del negocio concreto es propia de la integración normativa de la regla contractual a través de las normas dispositivas supletorias de la voluntad.

6. Desde una perspectiva realista del negocio jurídico, la interpretación contractual debe poner el acento en la búsqueda del propósito perseguido por las partes al contratar, lo que permite dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿cuáles eran los resultados prácticos que las partes pretendían alcanzar con el contrato? No aludimos a los efectos jurídicos del negocio, sino a los intereses que las partes pretendían organizar, regular y satisfacer con él.

Para buscar la voluntad de las partes y atribuirle sentido y significado es menester la indagación del sustrato económico sobre el que el negocio descansa. Como sabemos, en todo negocio subyace un juego de intereses de las partes y la misión de éste es, precisamente, su organización, regulación y, en último término, su satisfacción. Hay un resultado práctico y concreto que se persigue alcanzar, ese es el interés negocial que viene a delimitar el contenido y el alcance de lo que se denomina función del negocio.

Para estos efectos resulta de utilidad la distinción entre lo que es la función del tipo contractual y la del contrato concreto de cuyos efectos jurídicos se discute. La del primero está delineada anticipadamente por la propia ley (derecho dispositivo), la que asigna una función económica-social abstracta a cada tipo contractual. En cambio, la del segundo, es una función concreta que se relaciona con los resultados prácticos propuestos por las partes en cuanto razón de ser de su negocio. Toda declaración contractual, al momento de su nacimiento, está orientada a la obtención de ciertos resultados concretos (*propósito o fin práctico*); los que pueden ser más amplios que aquellos que la ley delinea, abstractamente, como función del tipo³⁷. Expresado en términos del propósito práctico perseguido por las partes, debe diferenciarse, al momento de su averiguación y establecimiento, aquél típico fijado por la ley dispositiva, del atípico contenido en la declaración negocial concreta de que se trate. En esta última, verdaderamente, se recoge la finalidad, o propósito, que las partes perseguían al contratar³⁸.

³⁷ Así, Luis Díez-Picazo y Ponce de León, es de la opinión que en la interpretación finalista no sólo debe considerarse la función del tipo asignada por la norma legal sino que, además, los resultados prácticos o empíricos propuestos por las partes contratantes y que por ello debe valorarse la causa concreta que para las partes el contrato tenía.

³⁸ El cometido de esta interpretación no es la búsqueda de los simples motivos individuales de cada una de las partes, sino que de aquellos que gozan de trascendencia jurídica en razón de su incorporación a la declaración contractual. Los motivos interesan en cuanto parte integrando de la declaración, como contenido de la misma.

Los artículos 1562 y 1563³⁹, además, de consagrar la interpretación finalista, permiten distinguir entre la función del tipo contractual y la del negocio concreto. Estas normas reglan sobre el sentido que debe atribuirse a las palabras del contrato que admiten más de una acepción, disponiéndose que debe preferirse aquél que se halle más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

La doctrina española confiere a la norma, equivalente a la que contienen los citados artículos del Código Civil, que es la del artículo 1286 del Código Civil, un alcance de mayor generalidad refiriéndola al contrato todo, de forma que se deberá preferir aquel sentido atribuible al contrato que sea más conforme a la naturaleza y objeto del mismo. Para Díez-Picazo las expresiones “naturaleza” y “objeto del contrato” empleadas por el citado artículo 1286, tienen un significado específico que permite la vinculación definitiva de esta norma con la interpretación finalista. En efecto, opina que el Código al aludir a la “naturaleza del contrato” se refiere al tipo legal y genérico al que el contrato concreto pertenece, que puede ser un tipo legal o con vigencia social; en cambio, con la expresión “objeto del contrato”, sin perjuicio de aludir a la función económica-social de carácter objetiva, puede –y a él le parece la línea más acertada– hacer referencia a la concreta razón de ser del contrato, al resultado práctico, a lo que él llama causa concreta y que para nosotros es el propósito práctico⁴⁰.

Por su parte, Castro señala que uno de los criterios objetivos de interpretación es aquél que ordena atender a la finalidad del negocio manifestado en el propio artículo 1289 que impone considerar la naturaleza gratuita u onerosa del negocio; y la norma del artículo 1286 que manda darle a las palabras el sentido que más se conforme con la naturaleza y objeto del negocio. Este autor estima que las normas citadas conducen a la consideración de la causa del negocio para efectos de interpretación. Añadiendo, en otro sitio, que lo que en la interpretación del negocio interesa es conocer cuál fue “la inspiración o propósito” o “el espíritu o finalidad que haya precedido al negocio”⁴¹.

Se deduce de las normas citadas y de la opinión de los autores, que la averiguación del fin perseguido por las partes, aparece, en general, como el presupuesto de la labor de hermenéutica contractual en general, en tanto toda atribución de significado que se pretenda realizar por el intérprete deberá ajustarse al fin práctico perse-

³⁹ Que tienen su equivalente en el artículo 1286 del Código Civil español y que dispone: Artículo 1286: “Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato”.

⁴⁰ A favor, Jordano Barea, quien opina que el artículo 1286 ordena atender a la naturaleza o tipo contractual y al objeto, entendiéndolo por este último el objetivo o fin que el contrato persigue y que esto equivale a una interpretación finalista del contrato todo y no sólo de sus palabras: Juan B. JORDANO BAREA, *La interpretación de los contratos*, en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo* (Madrid, Consejo General del Notariado, 1988), I, p. 324. En contra se halla la opinión de Vattier Fuenzalida, quien afirma que la expresión “objeto del contrato” se refiere a los efectos típicos del contrato (tipo legal en la terminología de Díez-Picazo), con base a lo cual vincula esta regla de interpretación con la extensión de esta actividad a los efectos del contrato. Carlos VATTIER FUENZALIDA, *La interpretación integradora del contrato en el Código Civil*, op. cit., p. 515.

⁴¹ Federico DE CASTRO Y BRAVO, *El negocio jurídico*, op. cit., pp. 88 - 89.

guido por las partes; de modo que vea satisfecha su expectativa de alcanzarlo; esto es, que el negocio produzca plenamente sus efectos obligacionales y que éstos, en definitiva, sean ejecutados.

Visto de esta perspectiva, el primer cometido de la interpretación contractual será la indagación y el establecimiento del resultado, o fin, perseguido por las partes.

Esta interpretación finalista supone la actuación de las distintas reglas o criterios interpretativos, declarativos e integradores. Sin perjuicio de lo anterior, atendida la circunstancia de que las partes habitualmente, por la celeridad de las relaciones jurídico-patrimoniales no hacen objeto de la regulación contractual la cuestión referida a la delimitación precisa de los intereses que persiguen satisfacer; adquieren relevancia los criterios de interpretación integradora, dependiendo de la determinación del propósito práctico atribuible a una persona razonable colocada en la misma situación que los contratantes.

IV. CONCLUSIÓN

Nuestras conclusiones son las siguientes:

(i) La idea de construcción de la regla contractual permite explicar el fenómeno contractual, desde una perspectiva realista; es decir, entendiendo el contrato como medio para la regulación, organización y ulterior satisfacción de los intereses de las partes y no como un mero instrumento generador de efectos jurídicos.

(ii) La definición de la eficacia de una regla contractual concreta reclama del despliegue de una actividad compleja: de interpretación de la declaración de voluntad en ella contenida y de su integración normativa, no susceptibles de actuación separada. El juez debe ejecutar ambas actividades, en términos que el agotamiento de la primera determina la realización de la segunda. La eficacia del contrato sólo la conocemos luego de haber agotado esta actividad compleja; sólo en ese instante comprendemos el alcance y sentido de la norma del artículo 1545 del Código Civil.

(iii) El contrato se asienta en una realidad concreta, que debe ser considerada por el intérprete. El ambiente del negocio y sus circunstancias permite la autointegración de la declaración de la voluntad incompleta, interviniendo de modo esencial el principio de la buena fe objetiva en función interpretativa.